

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-8091-2025

**CARATULADO : ARQUERO/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO - CARABINEROS ARICA**

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis

VISTOS:

Comparecen don César Antonio Barra Rozas, abogados, en representación de don **CARLOS ENRIQUE ARQUERO ESPINOSA**, pensionado, todos domiciliados para estos efectos en calle Blanco N°1663, oficina 1704, comuna de Valparaíso, quien deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, domiciliado en Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

En cuanto a los hechos, expuso el testimonio del actor CARLOS ENRIQUE ARQUERO ESPINOSA: *“Al momento del golpe de estado del día 11 de septiembre del año 1973 era simpatizante socialista en la comuna de Viña del Mar.*

A dicha época siendo simpatizante del gobierno del Presidente Allende, no era activo participante en actividades político-partidarias.

Mientras estudiaba en la Escuela Normal de Viña del Mar seguí participando en el centro de alumnos luego del golpe de estado.

Es así como el año 1975, mientras cursaba el segundo año de humanidades y siendo dirigente estudiantil de la Escuela Normal, fui detenido por personal de la Armada en mi domicilio en la población Gómez Carreño de la ciudad de Viña del Mar, en donde vivía con mis padres.

Es así como el día 13 de noviembre del año 1975 efectivos de la Armada irrumpen en mi domicilio y frente a mi familia me llevaron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

detenido. Me subieron encañonado a una camioneta. Me trasladaron junto a otros detenidos, también estudiantes secundarios, al cuartel Silva Palma. Al ingresar a dicho recinto, además de ir encañonado, me recibieron otros efectivos de la Armada a golpes de pies y culatazos. De inmediato me ingresaron a un salón, encapuchado, en donde había

otras personas detenidas. A las pocas horas me fueron a buscar para someterme a interrogatorios. Encapuchado, escoltado por un uniformado me ingresaron a una sala. Allí fui sentado y comenzaron a interrogarme con respecto a las actividades políticas que realizaba en la enseñanza media y con respecto a las actividades de otras personas, entre ellas, personas que se encontraban detenidas por lo que me indicaban a gritos mis interrogadores. A los pocos minutos, al no tener el resultado esperado, me desnudaron y me lanzaron sobre un catre metálico. Allí me amarraron a dicha estructura y comenzaron a aplicarme corriente eléctrica en los dedos, genitales, boca y tetillas.

Fui sometido a esta técnica de tortura en varias ocasiones. Con mucho dolor y terror a ser sometido cada día a este tormento era trasladado luego a una sala común. Permanecía sin comunicarme con nadie, encapuchado o vendado, dependiendo del día, y esperando que cada día vinieran por mí para interrogarme. No tuve acceso a alimentos ni agua durante cerca de una semana al inicio de mi reclusión en este centro de torturas. No me dejaban dormir, dado que me interrogaban en horas de la noche y durante el día permanecía con miedo atento a ser interrogado. Además, en varias ocasiones mientras era interrogado, además de la aplicación de tortura con electricidad, se me colgó amarrado de pies y manos, con una vara entre ellos, lo cual me ejercía una presión en el tórax teniendo muchas dificultades para respirar. En esas ocasiones me lanzaban agua.

Todos estos procedimientos de tortura fueron aplicados para obtener información de las actividades de jóvenes estudiantes y el supuesto uso de armas y entrenamiento, así acerca de supuestas reuniones y la distribución de propaganda contra la dictadura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

Además, fui sometido a la simulación de fusilamientos, arrojándome contra una muralla y ordenándome quedarme a la espera de ser ejecutado.

Permanecí en este centro de torturas hasta el día 15 de diciembre del año 1975.

Luego de ser liberado debí concurrir a firmar una vez por semana a la comisaría de

Viña del Mar ubicada en calle 4 norte. Esto debí realizarlo por un año.

Durante el tiempo posterior a mi detención y prisión, tuve enormes dificultades para relacionarme con otras personas, desconfiando de aquellas que no conocía y siempre sospechando. Al salir en libertad desconfiaba de toda persona ajena, tenía el temor de ser nuevamente detenido y ser sometido a nuevos tormentos y abusos, presentando muchas dificultades para relacionarme con las personas cercanas y mi familia. Perdí mi calidad de alumno en diciembre del año 1973 y tuve serias dificultades para insertarme social y laboralmente dada mi condición de ex preso político, transformándome en un paria social por la desconfianza de las demás personas hacía mí.

En lo anímico nunca pude superar lo vivido, con temor a ser nuevamente detenido y torturado. Me aislé socialmente y desconfié de toda persona que se me acercara. A la fecha de este testimonio, son recurrentes los recuerdos en pesadillas y crisis de angustia por lo que viví con las torturas, las palizas vividas, así como los abusos sufridos.

La sensación de vulnerabilidad, de angustia y terror ante la brutalidad y arbitrariedad de quienes me mantuvieron detenido y me golpeaban, amenazaban y torturaban, permanecen hasta hoy. Por otra parte, tengo serias secuelas y daños producto de la tortura y golpes recibidos durante mi detención.

Las secuelas psicológicas de estas detenciones nunca las abordé, por vergüenza, temor y tratar de no revivir lo que sucedió.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

Previas referencias al derecho aplicable, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, por la suma de \$300.000.000.- más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que estime procedentes, con costas.

Con fecha 7 de agosto de 2025, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 29 de agosto de 2025, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo, y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió, y

considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Con fecha 3 de septiembre de 2025, se evacuó la réplica.

Con fecha 11 de septiembre de 2025, se evacuó la dúplica.

Con fecha 16 de septiembre de 2025, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 9 de abril de 2026, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don César Antonio Barra Rozas, en representación de don Carlos Enrique Arquero Espinosa, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó la suma de \$300.000.000.- en favor del actor, más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el tribunal estime de justicia y equidad, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que estime procedentes, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor y de prescripción de la acción.

i. Algunas consideraciones preliminares.

TERCERO: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por ***norma de ius cogens*** “*norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (...)*”.

Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra “Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile” expresa: “*El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales*”. Y agrega: “*(...) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (...) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado “civilizado” considera esenciales (...)*” Finalmente indica: “*La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (...) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve”

CUARTO: Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los **crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano**, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto N° 104 de 1 de agosto de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

QUINTO: Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por **crimen de lesa humanidad** “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”* En particular, la tortura consiste en “*causar intencionalmente dolor o*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto N° 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: “(...) *se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)*”

SEXTO: Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

ii. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

SÉPTIMO: Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la demandante, en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

OCTAVO: Que al efecto cabe consignar que los ***programas administrativos de reparaciones*** contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: “(...) *se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*” De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, se desestimaré la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutivo.

iii. En lo relativo a la excepción de prescripción.

NOVENO: Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante –aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO: Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes ***emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad***, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre ius cogens son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.

DUODÉCIMO: Que según se desprende de la *“Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

de Salud” los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.

Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló: *"está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo"* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135)

DÉCIMO TERCERO: Que establecido lo anterior, se rechazará la excepción de prescripción opuesta, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la alegación que en esta sede realiza el Fisco, se contradice con la **renuncia tácita de la prescripción** verificada a partir de sus declaraciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al haber expresado que: (...) *las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados (...)”. De lo anterior se sigue que la demandada ha reconocido su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, todo en los términos establecidos en artículo 2494 del Código Civil.

En efecto, la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Ordenes Guerra y Otros VS. Chile” en su considerando 19 contenido en el acápite “iii. En cuanto a las reparaciones” expresó que: “El Estado manifestó que, <<al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada>>. Así, <<previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, **el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados.** En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

*fondo de una **acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios**, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una **indemnización monetaria**>>” (negrillas del sentenciador).*

iv. Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

DÉCIMO QUINTO: Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención, privación de libertad, torturas y actos violentos practicados al actor al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado.

DÉCIMO SEXTO: Que para acreditar sus asertos, el actor hizo valer de la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1. Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

2. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°16914-2018 de fecha 27 de Septiembre del año 2018.

3. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N°17010-2018 de fecha 20 de Septiembre del año 2018.

4. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 29454-2018 de fecha 24 de Diciembre del año 2018.

5. Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 17710-2019 de fecha 24 de Octubre del año 2019.

6. Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar.

7. Copia simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Fasic)

8. Copia simple de informe emanado por la O.N.G. ILAS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

9. Informe de la Comisión Nacional sobre prisión Política y Tortura (Selección de capítulos tales como: I. Presentación, V. métodos de torturas: definición y testimonios, VI. Recintos de detención, VIII. Consecuencias de la prisión política y la tortura).

10. Nómina donde consta que mi representado se encuentra en el informe comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura bajo el N° 2.018

11. Protocolización copia informe Biopsicosocial de don CARLOS ENRIQUE ARQUERO ESPINOSA

12. Antecedente del Instituto Nacional de Derechos Humanos de don CARLOS ENRIQUE ARQUERO ESPINOSA, donde consta su ficha ingreso, lugar de tortura, relato de la detención y otros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme se acredita con los documentos signados con los números 10 a 12 del considerando anterior, resulta efectivo que el demandante sufrió detención ilegal y torturas por parte de agentes del Estado de Chile.

DÉCIMO OCTAVO: Que según se desprende del documento signado con el N°11, del considerando décimo sexto, elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica, doña Tamara Tapia Zubicueta, de fecha agosto de 2025, se consigna: *“La Evaluación realizada permite concluir la existencia de Daño Psicológico, caracterizado por lesiones psíquicas y secuelas emocionales que constituyen un grave menoscabo a la salud mental de don Carlos Enrique Arquero Espinosa. Daño que está evidenciado en múltiples investigaciones a individuos que han sufrido un trauma de esta magnitud, trauma que quiebra el sentido de vida de cualquier persona que lo experimente, ya que no es parte de una crisis normativa del ser humano sino más bien, es una crisis no normativa, que impacta repentinamente la vida del sujeto, obligándolo a activar todos sus mecanismos psíquicos y de sobrevivencia. Es así que la tortura pasa a convertirse en una crisis no normativa en la vida de don Carlos Enrique Arquero Espinosa, pero también, de su esposa y familiares. En una crisis normativa tenemos ciertos aprendizajes colectivos para afrontar ciertas dificultades o crisis*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

Foja: 1

de la vida (duelo, terremotos en el caso de Chile, cesantía, entre otros) pero, una crisis no normativa debe ser afrontada con todos los mecanismos psíquicos y emocionales llegando a sobrepasar nuestra capacidad porque no hay aprendizajes previos (tortura, pandemia, accidente con lesiones graves, entre otros). A nivel psicológico don Carlos Enrique Arquero Espinosa presenta Trastorno de Estrés Post Traumático complejo, manifiesto en pesadillas y estado de hiperalerta crónico, elevando así sus niveles de cortisol en cerebro, cuyos efectos a largo plazo se evidencian, en interferencias a nivel de habilidades cognitivas y de procesamiento, el estado de hiperalerta afecta todas las esferas de lo cotidiano para don Carlos Enrique Arquero Espinosa socializar se convierte en una tarea excluyente de su rutina, debido al miedo que esto le produce, así mismo presentó estado de profunda tristeza, ansiedad. El estrés sostenido puede lograr un cambio a nivel neurológico, si el estrés se mantiene por tiempo prolongado, las respuestas a situaciones de peligro, serán reacciones sobre adaptadas, es decir, ante situaciones cotidianas de estrés, presenta una alta reactividad, situación que antes de la experiencia de tortura no estaba presente. Lo antes descrito se debe a secuelas directas del Trastorno por Estrés post Traumático complejo. Lo que explica el cambio de personalidad que experimenta don Carlos Enrique Arquero Espinosa posteriori, el joven alegre y sociable, seguro de sus capacidades ya no está, quedando una persona temerosa, enferma y desconfiada.

2.- Síndrome de indefensión aprendida experimentada mientras estaba detenido y sometido a torturas reiteradas, el cual se describe como: "La indefensión aprendida en el contexto de tortura es un proceso complejo que afecta la percepción de control, la motivación y la salud mental de la persona, con consecuencias que pueden ser graves y duraderas". Para cualquier ser humano, al verse y percibirse en un estado de completa vulnerabilidad e indefensión, donde siente que su vida está el peligro inminente, lo natural es pedir la ayuda de otro ser humano y ser socorrido, en el contexto de tortura, la víctima



«RIT»

Foja: 1

es puesta en esta situación, pero el único ser humano disponible se su torturador, despojándole así de toda esperanza de ser salvado o socorrido.

3.- Duelos simbólicos: La persona que es detenida no es la misma que sale en libertad después de las torturas a las que es sometido, para don Carlos Enrique Arquero Espinosa el horror y el miedo fueron emociones que estuvieron presentes de forma constante, por ende, no solo él, sino que su esposa y familia deben adaptarse al nuevo Carlos Arquero, cuyos sueños se pierden, cuya tranquilidad y seguridad se ven minadas por la tortura y las secuelas que mantiene hasta hoy, las que han afectado varias áreas de su vida, como la familiar y de pareja.

4. Interrupción de su ciclo de vida e impacto en su trayectoria de vida hacen que se vuelva más solitario, más desconfiado y que no pueda explotar ni desarrollar su capacidad y potencial de trabajo para el cual se estaba preparando según la etapa evolutiva en la que se encontraba. Debe pasar a ocuparse de sobrevivir y evitar nuevas detenciones, lo que hacen que tenga que vivir pasando desapercibido y así evitar perder nuevamente sus empleos. Sus sueños se pierden o se postergan, vivió años de mucha precariedad e inestabilidad psicológica, económica y laboral, cosas que el tenía resueltas al momento de ser detenido y puesto en prisión

5.-Insilio, obligado a vivir su trauma en soledad, en la estera de lo privado, ya que, no hubo espacios ni profesionales en los inicios de la dictadura, con experiencia en el campo del Trauma Extremo, por tanto, la experiencia no puede ser verbalizada, no habiendo espacios protegidos para ello, tarde buscó ayuda profesional, su prioridad inmediata fue sobrevivir. Esto lo experimenta inmediatamente de obtener su libertad y darse cuenta del aislamiento social que le afectó a él y a su familia, siendo motejado de "traidor", "extremista", "comunistas" o "prisionero político"

6. Disomnia: Alteración crónica del sueño, en la forma de insomnio de mantención, producto de las secuelas de la tortura



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

ejercida durante su detención, hay ciertos estímulos que hasta hoy afectan la higiene del sueño de don Carlos Enrique Arquero Espinosa.

7.- Privatización del daño: Debe asumir en soledad las secuelas de la vivido ya que su torturador se encarga de inocular la idea de que debe proteger a otros del horror experimentado, esta técnica manipulación psicológica lo que busca, es hacer que el sobreviviente cargue con la responsabilidad del daño, despojándolo de su papel de víctima y convirtiéndolo en responsable de lo que le sucedió. No se puede verbalizar lo que le sucedió, ni lo que observó, sin espacios protegidos y con la desconfianza a flor de piel, prefiere evitar el hablar y es así que don Carlos Enrique Arquero Espinosa recuerda tiempos de mucho dolor físico que vivió en la esfera de lo privado.

8.- Retraumatización y revictimización: Involuntariamente, aún con los resguardos máximos para evitarla, comienza la ansiedad, no duerme antes de las entrevistas, recordar los detalles para esta demanda, gatillan sintomatología ansiosa y somatización.

10. Los hallazgos no son atribuibles a patologías de base previas, al momento de la detención y tortura ejercidas por agentes del Estado de Chile.”

DÉCIMO NOVENO: Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, el que aparece como responsable directo del dolor o aflicción que aquél padeció, así como de las secuelas físicas, psicológicas y psiquiátricas de ello.

VIGÉSIMO: Que, con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como la ha establecido la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De igual manera, ha de propenderse a la consideración de datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias particulares vividas por el demandante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo atinente a los reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que, respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara:**

I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH

«RIT»

Foja: 1

- II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que **se acoge, parcialmente**, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo tercero de la presente sentencia.
- IV. Que **no se condena en costas** a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR RICARDO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GSEECCKZXH